

Riesgos Del Trabajo Incapacidad Psiquica Estres Laboral

JURISPRUDENCIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

capital federal de la República Argentina, a los 21 días del mes de octubre de 2013 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y EL DOCTOR OSCAR ZAS dijo: I.- La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 388/393) ha sido apelada por la parte actora a tenor del memorial que luce anejado a fs. 403/409. La codemandada ART Interacción S.A. contestó agravios (v. fs. 411/vta.). A su vez, la perito psiquiatra Claudia Bregazzi se queja porque considera reducidos los honorarios regulados en su favor (fs. 394). ART Interacción S.A. apela los honorarios regulados a la perito médica por considerarlos elevados (fs. 396). II.- Se queja el actor porque se rechazó la pretensión al considerar el sentenciante que no se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil. Afirma que en la demanda se describieron las condiciones laborales impuestas por la empleadora y que el factor atributivo de responsabilidad está dado por el riesgo propio de la actividad desarrollada por un conductor de transporte colectivo de pasajeros aquejado por presiones de toda índole para el cumplimiento de sus tareas. Sostiene que la actividad desarrollada resulta riesgosa. Señala que el juez a quo no valoró la prueba testimonial rendida que demuestra las condiciones ámbito laborativas invocadas. Tampoco valoró el informe remitido por el Ministerio de Trabajo. Finalmente, apela los honorarios regulados a la representaciones letradas de las demandadas y a la perito médica por considerarlas elevadas. III.- En el escrito de inicio, el actor invocó que ingresó a trabajar para la demandada el 1/6/97 realizando tareas de conducción de vehículos de transporte público de pasajeros de corta distancia. Explicó que era habitual que la jornada de trabajo se extendiera en tres o cuatro horas más allá de lo acordado, debiendo retomar servicios con sólo 4 horas de descanso entre jornada y jornada. Afirmó que a eso "se le sumaron las presiones acerca del tiempo en que debía cumplimentar el recorrido del servicio asignado" Agregó que las tareas de conducción eran caracterizadas por una alta frecuencia de recorrido y una ejecución simultánea de tareas en las que se encontraba expuesto a ruidos y vibraciones, alta densidad de tráfico y a continuas paradas del automotor. "Se sumaron a las presiones horarias y las situaciones estresantes por las contingencias del tránsito, las situaciones de violencia a las que fui sometido por parte de pasajeros, terceros conductores y caso, toda vez que en el recorrido atravesaba barrios del conurbano bonaerense de alta peligrosidad delictual como es de público y notorio conocimiento. En este sentido, fui uno de los tantos que sufrió al mando del colectivo, diversos episodios de robo y violencia, situación que se intensificaba en horas nocturnas y fines de semana". Sostuvo que a la presión laboral se sumaba la expedición del boleto. Concluyó que el cansancio y la fatiga que producía la labor diaria por las características descriptas conduciendo largas horas al día y con poco descanso en una misma jornada y entre jornada y jornada con la tensiones propias del manejo en las rutas urbanas y en el clima de tensión nerviosa en que se trabajaba para cumplir con los diagramas horarios impuesto por la empleadora le provocaron la dolencia que padece y que tiene su causalidad en el riesgo propio de la actividad de conductor de vehículo de transporte público de pasajeros (v. fs. 5 vta/10 vta.). La demandada desconoció pormenorizadamente en el responde tales asertos (v. fs. 136 vta./138 vta.). La perito médica designada de oficio, en base a las entrevistas efectuadas al actor y sobre la base de los antecedentes obrantes en la causa, concluyó que los signos y síntomas descriptos se encuadran en la reacción vivencial anormal neurótica con manifestaciones fóbicas grado II-III según el baremo de la ley 24.557 "que ha sido desencadenada por las condiciones de su desempeño laboral -si estas son corroboradas por V.S.- sobre la base de una personalidad anormal predisponente". Aclaró que el trabajo desempeñado de haber sido las condiciones realmente como el actor las describe será responsable de dos terceras partes de la incapacidad. "Si V.S. fija la incapacidad en un 15%, un 10% podría ser atribuible a las condiciones de trabajo" (ver dictamen, fs. 342/347). Este informe médico resulta convincente por la solidez científica de sus argumentaciones y los estudios médicos en los que se funda sin que obste a esta conclusión las manifestaciones formuladas a fs. 349 y fs. 351/352 vta. las que, a mi entender, sólo expresan discrepancias conceptuales que no logran conmover los argumentos esgrimidos por la experta y fueron contestadas a fs. 362/363 (arts. 386 y 477 CPCCN y 155 L.O.). De la prueba testimonial rendida surge, a mi entender, acreditadas las condiciones ámbito laborativas desfavorables y stresantes impuestas por la empleadora, en especial, en cuanto a las jornadas prolongadas de labor sin los descansos necesarios y que, efectivamente, pudieron provocar la patología psíquica que presenta el actor. Así, el testigo Alfonso (fs. 334/335), quien dijo haber sido compañero de trabajo del actor y chofer de colectivo al igual que éste, afirmó que el demandante trabajaba entre las 3 de la mañana y las 21 o 22 y que tenían un régimen de 6 francos mensuales, pero que había ocasiones en que la empresa los obligaba a trabajar hasta los francos. Explicó que los momentos de descanso entre dos turnos eran de 10 o 15 minutos Declaró que "se trabajaban dos turnos, un turno a la mañana el que se abonaba en el recibo de sueldo y un turno a la tarde que se abonaba en horas en negro, al que llamaban Legajo 2000 que se abonaba al otro día

por ventanilla, o sea que realizaban un turno desde las 4 de la mañana aproximadamente hasta las 13 o 14 horas y el siguiente de las 14 a las 22 horas, lo que variaba con las pretensiones de la empresa? ese Legajo 2000 se abonaba el 25% de la recaudación diaria del turno. Afirmó que era imposible cumplir con la pauta que daba la empresa de tiempo que debía insumir cada recorrido. Aclaró que el chofer podía negarse a hacer el otro turno pero que "la empresa tomaba en tal caso medidas que no beneficiaban al trabajador, de modo que la mayoría de las veces estaban obligados a trabajarla, ya sea porque no había relevos o faltaba gente?". En igual sentido se expidió el testigo Fabricio Alfonso (fs. 337/338), quien sostuvo que generalmente trabajaban dos turnos de 8 horas cada uno, "a veces se arrancaba de las 4 de la mañana hasta las 12 del mediodía y otro de 13 a 20 o 21 hs. según el diagrama que se tenía. Señaló que entre vuelta y vuelta tenían sólo 10 minutos de descanso pero que ese tiempo generalmente se perdía porque "llegaban con la vuelta atrasada, no daban los horarios". Agregó que "la frecuencia entre coche y coche no era la correcta, eran muy malas, faltaban muchos coches, adelante o atrás, muchos servicios y esto hacía que el que va trabajando trabaja el doble o el triple de lo que debería trabajar, por la cantidad de gente, al faltar un servicio o dos adelante era el doble o el triple de gente". Por su parte, el testigo Poblete (fs. 339/340) dio cuenta del mal servicio que brindaba la empresa en cuanto al estado de las unidades y la cantidad de pasajeros que debían subir por la baja frecuencia. Considero, en consecuencia, que están probadas las condiciones stresantes en que el actor debía desempeñar su trabajo de chofer de colectivo, sobre todo en lo referente a las jornadas extensivas de labor que implicaba la realización de doble turno sin casi descanso ni el respeto de la pausa mínima entre jornada y jornada y, por ello, la relación de causalidad adecuada entre las condiciones de trabajo impuestas por el empleador y la enfermedad psíquica que padece el accionante. Así las cosas, considero que la actividad prestada por el Sr. Dillman en las condiciones que surgieron acreditadas de estos actuados, constituyó una labor ciertamente riesgosa en virtud de las condiciones en que el actor debía cumplir con las tareas asignadas al conducir un colectivo de pasajeros en doble turno sin descansos y con pocos francos en unidades que no se encontraban en condiciones adecuadas. El art. 512 del Código Civil establece con claridad meridiana: "La culpa del deudor en el cumplimiento de su obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, de tiempo y lugar", y el art. 902 del mismo cuerpo legal dispone: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos". Conforme este último artículo, el empresario tiene un mayor deber de previsión que el común de las personas, ya que está dotado de la posibilidad de adoptar medios técnicos e información que le permiten incrementar ese deber. Estando en juego la vida y la salud de los dependientes, lo que se exige a un buen empresario es la adopción de medidas de seguridad para evitar los riesgos. La consideración de la culpa como una omisión de la diligencia exigible, exhibe como contracara ese débito, la exigencia de que se prevean las circunstancias que pueden poner en peligro los bienes protegidos. Concretamente, el deber de diligencia es un deber de previsión. La previsión relacionada con el hombre, es principalmente un deber de seguridad. La culpa se configura en el diálogo con los mentados deberes de seguridad. Tanto la negligencia, como la imprudencia como la impericia, se refieren, primordialmente, a lo que no se ha hecho en materia de seguridad. Lo importante es establecer que el modelo del buen empresario se configura como el de alguien que cuida a sus empleados adoptando las medidas necesarias para hacerlo. Hay una conducta exigible al empresario que impone adoptar medidas impuestas por la ley, la experiencia, la técnica y la costumbre, necesarias para proteger la vida y la integridad psicofísica y prevenir el riesgo (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, "La responsabilidad por daños y los accidentes de trabajo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 76/8)". Es claro, entonces, que a partir de la normativa aludida la persona jurídica responsable de llevar adelante una actividad como la conducción de transporte de pasajeros debe brindar una razonable protección acorde al riesgo impuesto a los dependientes que concretan el trabajo, por lo que la conducta omisiva de la codemandada en este aspecto acentúa aún más el reproche de que es pasible. Pero, además, considero que resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil pues concuerda con aquel sector de la doctrina autoral y jurisprudencial, que por vía de una interpretación dinámica de la norma, extiende la responsabilidad por riesgo de la cosa prevista en el art. 1113, párrafo 2do. apartado 2 del Código Civil, al riesgo de la actividad desarrollada, intervenga o no una cosa y, en el caso, resulta indudable que manejar un colectivo de pasajeros en jornadas de más de 12 horas de labor y sin respetar la pausa mínima de descanso, teniendo que cubrir los recorridos en poco tiempo, constituye una actividad ciertamente riesgosa y stresante. Así, se ha sostenido que el art. 1113 del Código Civil correctamente interpretado, da pie para sostener que caen bajo su órbita todos los supuestos de daños causados por el riesgo de la actividad desarrollada, intervenga o no una cosa. La esencia de la responsabilidad civil que consagra dicha norma está en el riesgo creado más que en el hecho de provenir éste de una cosa. De allí que sus principios sean aplicables por extensión a otros supuestos de riesgo creado (v. gr. actividades riesgosas realizadas sin la intervención de cosas) y a otros posibles sujetos pasivos distintos del dueño y del guardián (v. gr., quien genera, controla, potencia o fiscaliza la actividad riesgosa). En este contexto se ha conceptualizado a la actividad riesgosa como aquella que "por su propia naturaleza (esto es, por sus características propias, ordinarias y normales) o por las circunstancias de su realización -v. gr., por algún accidente de lugar, tiempo

o modo- genera un riesgo o peligro para terceros. Poco importa que en la actividad riesgosa (y en el daño que de ella derive) intervenga o no una cosa, activa o pasivamente" (Pizarro en Código Civil y normas complementarias dirigido por Bueres, Bs. As. Hammurabi, Tomo 3A, págs. 555/556). En esta tesis debe tenerse en cuenta que la cuestión pasa por el grado de previsibilidad de la producción del daño, a partir de la consideración de la naturaleza o circunstancias de la actividad. Si sobre la base de tales aspectos concurriría una clara probabilidad (aunque abstracta o genérica) de eventuales perjuicios, funcionará el factor objetivo de atribución si el daño ocurre" (Zavala de González citada por Pizarro, ob. cit.) Este es el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que extendió el concepto responsabilidad civil por riesgo de la cosa prevista en el art. 1113 del Código Civil al riesgo propio de la actividad desarrollada como consecuencia de un espectáculo deportivo, intervenga o no una cosa (in re: "Mosca Hugo A. C/ Provincia de Buenos Aires y otros", sentencia del 03/06/2007). En el caso en análisis, teniendo en cuenta que, conforme el peritaje médico, la enfermedad psíquica se produjo con motivo de las tareas efectuadas por orden de la empleadora en las condiciones impuestas y que fueron descriptas por los testigos, considero que la actividad desplegada por el actor se tornó riesgosa por lo que quedaron configurados todos los presupuestos para la responsabilidad de la demandada empleadora en los términos del art. 1113 del Código Civil. Ahora bien, las cuestiones a las que remite el examen del oportuno planteo de inconstitucionalidad del artículo 39, apartado 1 de la ley 24.557, formulado por la parte actora han sido objeto de tratamiento y decisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidente - ley 9688" (sentencia del 21 de septiembre de 2004), donde se estableció que la exención a los empleadores de responsabilidad civil frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos que -como regla- establece el artículo 39, apartado 1 de la ley 24.557, importa colocar a los trabajadores víctimas de infortunios laborales o de enfermedades profesionales en una situación desventajosa en relación con el resto de los ciudadanos, por cuanto la indemnización que la ley especial establece para tales casos sólo contempla la pérdida de capacidad de ganancia de aquéllos (hasta el tope máximo que el régimen establece), y los excluye de la reparación integral que la ley común prevé, solución que resulta injustificadamente discriminatoria y, por ende, inconstitucional. En base a lo dicho, de tener adhesión este voto, debe revocarse la sentencia de grado y condenar a la demandada La primera de Grand Bourg SATCI por la incapacidad del 10% de la t.o. que ostenta el actor por la incapacidad psíquica que padece. A los fines de determinar la cuantificación del daño sufrido por el demandante cabe señalar que no debe aplicarse fórmula alguna en consonancia con los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Arostegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía SRL" donde se sostuvo que: "El valor de la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" (A. 436. XL; Recurso de hecho: "Arostegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía SRL, del 8 de abril de 2008). En estas condiciones, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la edad del demandante a la fecha del egreso (35 años), los posibles años restantes de vida útil laboral, el mejor salario denunciado de \$? (en virtud de los recibos de sueldo obrantes a fs. 65/74 y que los testigos que declararon en autos fueron coincidentes en que una de las jornadas de labor se abonaba fuera de registración -conf. art. 56 L.O.-), las secuelas psicofísicas verificadas (10%), la perspectiva de ganancia de la que el trabajador se ve privado, así como las diversas circunstancias de índole económico-social, considero que el resarcimiento por daño material debería ascender a la suma de \$? que involucra el daño físico, el lucro cesante y la pérdida de chance. Asimismo, el alcance de la acción instaurada involucra la petición de la reparación integral del perjuicio padecido por el reclamante, por lo cual el resarcimiento debe cubrir tanto el daño material derivado de la disminución laborativa como el de índole extrapatrimonial, según lo ha reconocido la jurisprudencia uniforme de los tribunales que se consolida a través de la doctrina legal de la sentencia plenaria Nro. 243 del 25/10/82 in re: "Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina S.A."; y al respecto remarco que el daño moral no requiere prueba especial y que los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación; teniendo en cuenta la naturaleza de la dolencia y las circunstancias personales del reclamante, entiendo que deviene adecuado estimar la indemnización por daño moral en la suma de \$?. La reparación integral alcanzaría pues un capital de \$?, suma a la que corresponde adicionar desde el 2/7/2010 (fecha del egreso) y hasta el efectivo pago los intereses a la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos (cfr. esta Cámara, Acta Nro. 2357 del 7/5/02 y Res. Nro. 8 del 30/5/02 y art. 622 del Código Civil) Por las razones hasta aquí expuestas, propongo revocar la sentencia de grado, declarar la inconstitucionalidad del art. 39, apartado 1 de la ley 24.557 en el caso, y hacer lugar a la demanda por reparación integral contra La primera de Grand Bourg SATCI con los alcances indicados precedentemente. IV.- Seguidamente trataré la situación de ART Interacción S.A. La ART en el responde reconoció que celebró con la demandada un contrato de afiliación por la cobertura de la ley 24.557 y con vigencia desde el 1/4/2006 (v. fs. 90 vta.). El actor le imputó

responsabilidad a la ART con fundamento en el art. 1074 del Código Civil por haber incumplido su obligación de efectuar exámenes médicos periódicos así como las obligaciones impuestas por los arts. 4 y 31 de la ley 24.557 (v. fs. 10/vta.). La ART, en el responde, sostuvo que el único deudor del deber de previsión y seguridad en el trabajo es el empleador (v. fs. 104). Al respecto, reiteradamente he dicho que considero que el Estado Nacional ha delegado en las aseguradoras de riesgos del trabajo todo lo relativo al control y sujeción de los empleadores a las normas de higiene y seguridad, imponiéndoles a estos gestores privados del sistema diversas obligaciones de control y supervisión. Desde esta perspectiva, se genera una ampliación de los sujetos responsables, de modo tal que deja de ser el empleador el único sujeto obligado en materia de prevención de riesgos laborales; por lo cual la omisión o cumplimiento deficiente de aquella función "cuasi-estatal", puede generar la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, previa comprobación -claro está- de un nexo de causalidad adecuada con el daño sufrido por el trabajador. Cabe destacar enfáticamente que uno de los objetivos esenciales de la ley sobre riesgos del trabajo es la reducción de la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos laborales (cfr. art. 1º, ap. 2, inc. a), ley 24.557). En este marco, el sistema impone obligaciones concretas en cabeza de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. Así, el art. 4º, ap. 1º, ley 24.557 dispone en la parte pertinente que "¿las ART están obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo? A tal fin, y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo?" Según el art. 31, ap. 1º de la ley citada, las A.R.T.: "¿a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo?" "¿c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas?". Asimismo, los empleadores, en el marco del sistema, tendrán derecho a recibir de parte de las ART "¿asesoramiento en materia de prevención de riesgos?" (cfr. art. 31, ap. 2º, a), lo que constituye correlativamente una obligación de dichos entes. Por su parte, en virtud de lo dispuesto por el art. 18, dec. 170/96, las ART "¿deberán brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados, en las siguientes materias: a) Determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores en el o los establecimientos del ámbito del contrato; b) Normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo; c) Selección de elementos de protección personal?" La omisión es causal cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado; en otros términos, la relación causal se establece juzgando la incidencia que el acto debido, de ser realizado, hubiera tenido con respecto al resultado o a su evitación (cfr. Lorenzetti, Ricardo L, "Notas sobre la responsabilidad civil por omisión", Zeus, t. 33-D, p. 55). Desde el punto de vista de la relación de causalidad, ese no hacer viene a ser una condición apta o adecuada para que el desmedro se produzca. Prueba de lo expuesto es que de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigían se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso (Goldenberg, Isidoro H., "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 212; López Cabana, Roberto, "Poder de policía y responsabilidad del Estado", en Alterini, Atilio A. - López Cabana, R., "Responsabilidad Civil", Diké, Bogotá, 1995, p. 380). El tema que nos ocupa está estrechamente vinculado con la dilucidación de la responsabilidad por omisiones del Estado en el ejercicio del poder de policía de actividades privadas. La peculiaridad del caso es que -como ya fue adelantado "ut-supra"- ese poder de policía -en materia de higiene y seguridad y de prevención de riesgos laborales- es ejercido, por delegación estatal, por una entidad privada con fines de lucro. Resulta pertinente, por ende, el conocimiento de los criterios imperantes en esa materia. Así, se ha señalado, con criterio que comparto, que a tenor del art. 902 del C. Civ., cuando un ente especializado y con competencia suficiente toma conocimiento de la actividad de un particular que puede causar daño a terceros y omite tomar las medidas necesarias para evitar tal perjuicio, cuando su actuar le está impuesto objetivamente por la ley que previó tal situación, no puede caber duda alguna sobre la jerarquía causal de la omisión (cfr. Schiavo, Carlos A., "Responsabilidades emergentes de omisiones en el ejercicio de control de las actividades aseguradoras", Rev. Jurídica Argentina del Seguro, La Empresa y la Responsabilidad", año V, n° 17/20, p. 103, cit. por Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La responsabilidad del Estado por omisión en la experiencia jurisprudencial", en Bueres, Alberto J. - Kemelmajer de Carlucci, A (directores), "Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Profesor Doctor Atilio Anibal Alterini", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 498 y nota 27). En sentido concordante con estas conclusiones, recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gula Oil Argentina S.A. y otro" (T. 205. XLIV del 31 de marzo de 2.009) ha sostenido que: "...no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Tampoco las hay, dada la variedad de estos deberes, para que la aludida exención, satisfechos los mentados presupuestos, encuentre motivo en el solo hecho que las ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar

ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Esta postura, sin rebozos, conduciría a una exención general y permanente, por cuanto se funda en limitaciones no menos generales y permanentes. Asimismo, pasa por alto dos circunstancias. Por un lado, al hacer hincapié en lo que no les está permitido a las ART, soslaya aquello a lo que están obligadas: no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son anejos, puedan evitarse. Por el otro, olvida que no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas". En el contexto descripto precedentemente, y teniendo en cuenta las condiciones laborales a las que estuvo sometido el actor, resulta acreditado el incumplimiento por parte de la ART a deberes impuestos por el plexo normativo descripto "ut-supra" como la omisión de denunciar ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo el incumplimiento de la empleadora de las normas de higiene y seguridad en el trabajo respecto a las tareas de chofer de colectivo cumplidas por el actor. Sin embargo, la ART ni siquiera invocó haber realizado visitas periódicas a la cabecera de la terminal ni haber realizado recomendaciones y acciones tendientes a prevenir riesgos y/o evitar su agravamiento ni menos aún -reitero- que hubiera denunciado los incumplimientos en materia de higiene y seguridad ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Tampoco hay constancia de la realización de exámenes médicos periódicos a los fines de modificar las condiciones de labor que resultaron perjudiciales para el actor. Por ello, en el presente caso, los incumplimientos por parte de ART Interacción S.A. de deberes legales a su cargo guardan nexo de causalidad adecuada con los daños sufridos por Dillman (cfr. arts. 901, 902, 904, 1.074 y ccds., C. Civ.). El art. 901, C. Civ. establece: "Las consecuencias de un hecho que acostumbre suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código 'consecuencias inmediatas'. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman 'consecuencias mediatas'. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman 'consecuencias causales'" El art. 902, C. Civ. dispone: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos". A su vez, el art. 904, C. Civ. reza: "Las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto, y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas". Las consecuencias mediatas suscitan un mayor interés en este caso, porque son las que provienen de la vinculación del hecho del sujeto con otro acontecimiento. Este último, interpuesto entre el acontecimiento principal y la consecuencia, impone la responsabilidad, dentro de la teoría de la causalidad adecuada, si su autor debió preverlo, empleando la debida atención y conocimiento de las cosas (art. 904). Pero el juicio de la probabilidad de las consecuencias en abstracto debe llevarse a cabo teniendo en cuenta que el sujeto, por sus conocimientos, sus aptitudes o su actividad, poseía mayor idoneidad de previsión que un hombre medio. Desde esta perspectiva, en virtud de los incumplimientos mencionados precedentemente, considero que ha mediado un nexo de causalidad adecuado entre los daños sufridos por el actor y los incumplimientos de la ART por lo que propicio se haga extensiva la condena a ART Interacción S.A. en forma concurrente. V.- La solución propuesta implica dejar sin efecto la imposición de costas y regulaciones de honorarios efectuadas en origen (cfr. art. 279 C.P.C.C.N.) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos en ese sentido. En lo que respecta a las costas, no encuentro mérito para apartarme del principio general previsto en el art. 68 del C.P.C.C.N. que establece que quien resulte vencido debe cargar con los gastos causídicos en que incurrió la contraria para el reconocimiento de su derecho, por lo que propicio que las costas de ambas instancias se impongan a cargo de las demandadas vencidas en forma concurrente. En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta mérito e importancia de las labores, monto involucrado y arts. 38 L.O. y 1, 6, 7, 9, 19, 37 y 39 de la ley 21.839 y decreto ley 16.638/57, mociono fijar para la representación y patrocinio letrado de la parte actora %, para los de la demandada %, para los de la aseguradora % y para la perito médica %, a calcular sobre el monto total de condena e intereses. A su vez, corresponde regular a los letrados firmantes de los escritos de fs. 403/409 y fs. 411/vta., por su actuación en la alzada, el % de lo que a cada uno le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia (art. 38 L.O. y art. 14 ley 21.839). EL DOCTOR ENRIQUE N. ARIAS GIBERT manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE: 1º) Revocar la sentencia de grado y condenar a La Primera de Grand Bourg SATCI a abonar al actor Julio Cesar Dillman dentro del quinto día de quedar firme la liquidación prevista en el art. 132 L.O. la suma de PESOS ? (\$?) con más los intereses establecidos en el considerando respectivo del primer voto de este acuerdo; 2) Hacer extensiva la condena a ART Interacción S.A. en forma concurrente; 3) Dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia; 4) Imponer las costas y regular los respectivos honorarios por la actuación en ambas instancias como se sugiere en el punto V del primer voto antes citado; Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109, R.J.N.). Oscar Zas Juez de Cámara Enrique N. Arias Gibert Juez de Cámara

Correlaciones: Ley 24557 - BO: 04/10/1995 Cita digital: